



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA



HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Derechos Humanos le fue turnada la iniciativa que reforma el artículo 22 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán de Ocampo.

ANTECEDENTES

Que en sesión de pleno de la Septuagésima Tercera Legislatura de fecha 28 de junio de 2016, se dio lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual se reforma el artículo 22 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el diputado Raymundo Arreola Ortega, misma que fue turnada a la Comisión de Derechos Humanos para su estudio, análisis y dictamen.

Del estudio y análisis realizado por la comisión, se llegó a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Congreso del Estado es competente para legislar, reformar y derogar las leyes o decretos, conforme a lo establecido por el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Esta comisión de Derechos Humanos es competente para dictaminar las iniciativas de Decreto, conforme a lo establecido en los artículos 62 fracción V y 71 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

La Iniciativa presentada por el Diputado Raymundo Arreola Ortega, sustentó su exposición de motivos en lo siguiente:

“Desde enero del año 2009 se publicó la Ley Para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán de Ocampo a efecto de dotar al ejecutivo del estado tanto de un instrumento normativo como de una institución operativa que tuviera la finalidad de diseñar e implementar políticas públicas encaminadas a erradicar esta conducta tan deleznable y violatoria de derechos humanos como la dignidad de las personas, sin embargo, había sido letra muerta desde entonces y hasta



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA



inicios de este año, es decir más de siete años fue inoperante esta ley, en virtud de que desde su entrada en vigor no se aplicó sino hasta el pasado 16 de enero en que se designó al director general Consejo Estatal Para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia, y apenas el 16 de mayo de 2016 se instaló formalmente la Junta de Gobierno, lo que sin duda es importante para la atención de este tema.

Sin embargo no obstante lo anterior, de estudios y análisis elaborados encontramos que se establece como finalidad primordial del consejo las siguientes atribuciones:

- I. Diseñar, desarrollar y llevar a cabo las acciones conducentes para prevenir y eliminar la discriminación y la violencia;*
- II. Diseñar y promover políticas públicas para la igualdad real de oportunidades y de trato a favor de las personas, minorías, grupos u otros análogos;*
- III. Coordinar las políticas y acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en materia de prevención y eliminación de la discriminación y la violencia; y,*
- IV. Contribuir al desarrollo cultural, económico, social y democrático del Estado, acorde al principio de igualdad real de oportunidades y de trato.*

Pero existe una laguna en la ley de referencia ya que en la misma no aparece atribución o mecanismo alguno a través del cual se van a dotar de la información necesaria para poder llevar a cabo de manera eficiente el diseño, desarrollo, e implementación de políticas públicas encaminadas a erradicar la discriminación y la violencia del estado de Michoacán, ya que tan importante tarea pendiente no puede surgir de un trabajo de escritorio sino que debe de tener como fundamento un diagnóstico certero elaborado a través de una metodología basada en las necesidades reales de la población que se encuentre en el supuesto de discriminación o violencia.

Todo proyecto o programa para que sea efectivo debe partir de una base cierta del fenómeno que se trata de solucionar, y este debe ser medible en términos de efectividad, sin embargo en el tema de discriminación y violencia, en la ley de la materia no se encuentra establecida la mecánica



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA



para la elaboración de políticas y programas, es por ello la necesidad de establecer en la ley este elemento tan indispensable para alcanzar los objetivos planteados.

En el estado de Michoacán no se cuenta con algún dato duro y certero que nos refleje la situación real de la discriminación y la violencia, ya que ninguna institución ha hecho un estudio y análisis real de estos temas, de ahí la necesidad de que este organismo gubernamental, previo a ejercer las atribuciones que legalmente le competen, elabore un diagnóstico real y certero para que su trabajo sea efectivo y eficaz y logre los objetivos planteados en la ley, es por ello que la presente iniciativa trata de dotar de certeza jurídica y de las herramientas necesarias a este recién puesto en operación Consejo Estatal Para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia. Así como también se plantean mayores objetivos y atribuciones a dicha dependencia para el cabal cumplimiento de su objeto y fin”.

Para efectos del presente dictamen, las y los diputados integrantes de esta Comisión dictaminadora consideran pertinente señalar acertada la consumación de esta Iniciativa toda vez que es indispensable establecer las atribuciones y mecanismos a través de los cuales se va a llevar a cabo el diseño, desarrollo, e implementación de políticas públicas que tengan como finalidad eliminar la discriminación y la violencia en el estado de Michoacán.

En este orden de ideas determinamos que es de suma importancia generar políticas públicas estructuradas que tengan resultados palpables dentro de la sociedad, al contrario de lo que muchas veces sucede con las políticas públicas de escritorio.

Es por lo anterior que el diagnóstico, así como la metodología basada en las necesidades reales de la población que se encuentre en el supuesto de discriminación o violencia, la evaluación y monitoreo, son los puntos indispensables para generar políticas de calidad con impacto efectivo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 52 fracción I, 62 fracción V, 71, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, las y los diputados integrantes



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA



de la Comisión de Derechos Humanos nos permitimos someter a la consideración del Pleno de esta Legislatura, el siguiente dictamen con proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma el artículo 22 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 22. El Consejo tiene por objeto:

- I. Elaborar instrumentos metodológicos y diagnósticos sobre discriminación y violencia en el Estado;
- II. Diseñar, desarrollar y llevar a cabo las acciones conducentes para prevenir y eliminar la discriminación y la violencia, tomado en consideración los resultados obtenidos de sus estudios y diagnósticos;
- III. Diseñar y promover políticas públicas para la igualdad real de oportunidades y de trato a favor de las personas, minorías, grupos u otros análogos con base en los resultados obtenidos de sus estudios y diagnósticos;
- IV. Coadyuvar con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en la implementación de las políticas y acciones en materia de prevención y eliminación de la discriminación y la violencia;
- V. Implementar un sistema de recepción y seguimiento de quejas y denuncias por motivo de discriminación;
- VI. Diseñar y aplicar instrumentos de evaluación periódica de las políticas públicas encaminadas a prevenir y eliminar la discriminación y la violencia;
- VII. Desarrollar, fomentar y difundir los estudios sobre las prácticas discriminatorias y de violencia en los ámbitos político, económico, social y cultural;
- VIII. Realizar análisis sobre los ordenamientos jurídicos y administrativos vigentes, así como de las prácticas cotidianas en el sector público a efecto de proponer las modificaciones que correspondan; y
- IX. Brindar asesoría y orientación, en materia de discriminación y violencia; y,
- X. Establecer relaciones de coordinación con instituciones públicas



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA



federales, locales y municipales, así como con personas y organizaciones sociales y privadas para la implementación de las políticas públicas en la materia.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán a los 10 días del mes de octubre de 2016. -----

-

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

DIP. NALLELI JULIETA PEDRAZA HUERTA
PRESIDENTA

DIP. ANDREA VILLANUEVA CANO
INTEGRANTE

DIP. RAYMUNDO ARREOLA ORTEGA
INTEGRANTE

as firmas que obran en la presente foja, forman parte integral del dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 22 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán de Ocampo, emitido por la Comisión de Derechos Humanos de fecha 10 de octubre de 2016. -----